LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de julio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-03042-2025 de fecha 24//07/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No: 055410312983 usuario no Aplica, se desfija el día 31 del mes de julio 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-132-0950-2011 del 08 de noviembre de 2011, donde se presenta como presunto infractor al señor PABLO ECHEVRRY, por afectación al recurso hídrico abastecedor del acueducto de la vereda Santa Ana del municipio de el Peño!, causado por la aplicación de un herbicida denominado Glifosol, sobre un Cultivo de aguacate en el predio localizado en las coordenadas geográficas X(-w): -75°14'21.051", Y(n): 6°15'43.999" y Z: 2076 msnm , localizado en la vereda Palmira del municipio de El Peñol.

Que Mediante Informe técnico N°132-0378 del 30 de noviembre de 2011, notificado por edicto el 02 de marzo de 2011, en el cual se presta atención a la queja, quedando consignados unos requerimientos y recomendaciones como:

-"Respetar todo tipo de vegetación de las zonas recarga y protección hídrica (humedales), que tienen como función: el actuar como filtros para reducir lá contaminación y favorecer su función como zona de recarga y almacenamiento de las aguas que llegan a la bocatoma que surte el acueducto veredal, mediante el enriquecimiento forestal con especies nativas y adaptadas a estas zonas anegadas como (Guadua, bore, rascadera, quiebrabarrigo, y sauce, entre otros). Esta zona no debe ser inferior a un radio de 15m, a los lados del cerco de alambre que protege la zona de bocatoma y mínimo 10m. a los lados de la zona anegada. Como lo establece el acuerdo 251 de agosto 10 de 2011 del concejo directivo de CORNARE.
-Restringir aplicación del Glifosol (herbicida altamente toxico) y cualquier otro producto químico, así como control de la cobertura. vegetal en esta zona y a tres metros a lado y lado de los canales de drenaje construidos al interior del cultivo de aguacate. La cogedura vegetal así conformada actuará como barrerá viva de protección a la fuente hídrica.
- Erradicar los árboles de aguacate que se sembraron en la zona de protección del acuifero, ya que, de dejarlos ahi, no se podrán aplicar a futuro ningún tipo .de agro químico a estos, ni foliar ni radicular"

Que funcionarios de la Corporación realizaron control y seguimiento, generándose oficio interno con radicado CI-01066-2025 del 07 de julio del 2025, en el que se observó y concluyó lo siguiente:
(...)

Médiante comunicación telefónica con el señor Herlindo de Jesús Rivertbrozco, identificado con cédula dé-ciudadanía número 70.952.592, fontanero del acueducto de la vereda Santa'Ana, se pudo establecer que-al predio cambió de propietario, el cultivo de aguacate y lás actividades descritas:H.1a queja ya no exilen y que este se encuentra en proceso de revegetalización natural', alba° pacen alunas reses, pero estas:no afectan laicafidad defagua; ya que la zona del humedal y la bócaloina se encuentran delimitadas . por cercamiento
(...)

Que trascurrido el término de su vigencia y verificada la base de datos corporativa, la misma no fue presentada actuación procede el recurso de reposición, conforme a lo anterior, se ordena el archivo expediente ambiental numero 055410312983

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que el artículo 2.2.3.2.8.4., del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado (...)."*

por lo tanto, se procede a realizar el archivo definitivo del expediente ambiental número **055410312983**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Aguas de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente N **055410312983**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Guatapé,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410312983
Asunto: Queja ambiental
Proyectó: Sara Giraldo
Técnico: Guastavo Ramirez
Fecha: 23/07/2025